



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1600/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Antonio Rosario Polanco contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2025-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Antonio Rosario Polanco contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00302, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia establece en su parte dispositiva:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibles de oficio, por ser notoriamente improcedentes, la presente acción constitucional de habeas data, interpuesta en fecha 29 de octubre de 2020, por el señor JUAN ANTONIO ROSARIO POLANCO, contra la POLICÍA NACIONAL, conforme el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. Jesús Miguel Morillo, mediante notificación de oficio de sentencia certificada, emitida, el veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), por la secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de Tribunal Superior Administrativo, y suscrita por su secretaria Auxiliar, Angela R. González L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Juan Antonio Rosario Polanco, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00302, mediante un escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal constitucional, el ocho (8) de enero del dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte corecurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 1301/2022, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, entre las piezas del expediente se encuentra el Acto núm. 4700/2024, del diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), dirigido a la parte corecurrida, Periódico Diario Libre, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 4459-2022, del primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Notoriamente improcedente

7. El artículo 65 del texto legal antes descrito, instituye que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data”.

8. Cabe destacar, que de las disposiciones de los artículos 72 y 65 de nuestra Carta Magna y de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011, extrae como condición inherente del amparo la tutela de derechos de carácter fundamental.

9. Al respecto, el artículo 70 numeral 3, de la Ley No. 137-11, establece: “Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...);3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC 00002/17, ratificó el criterio plasmado en el literal [P] de su sentencia TC 00294/14, cuando esclareció que:

“notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (...)”.

11. De igual manera, respecto de la notoria improcedencia el Tribunal Constitucional fijó criterio en el sentido siguiente:

“i. Sin embargo, en el presente caso, el juez de amparo no debió declarar inadmisibile la acción fundamentado en que existía otra vía eficaz, sino en la notoria improcedencia, en razón de que la parte accionada-al momento de apoderar al juez de amparo-ya había depositado un recurso contencioso administrativo, mediante el cual se pretendía obtener el mismo resultado buscado con la acción de amparo; es decir, dejar sin efectos la Resolución núm. 11/2017, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Consejo del Poder Judicial, en virtud de la cual se ordena la destitución de la accionante en amparo y ahora recurrente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Este colegiado, advierte, que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión de fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que, salvo casos donde la improcedencia sea evidente, como el caso que nos ocupa, donde el accionante usó la vía que consideró tener abierta para el reclamo de sus pretensiones al interponer la presente acción de habeas data sin haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley número 172-13, sobre protección de datos personales, y es que dicha ley indica, que se debe agotar una reclamación previa por ante el banco de datos de la institución pertinente, a fin de que esta tenga la oportunidad de verificar y resolver la reclamación solicitada, lo que no sucedió en la especie, resultando en ese sentido dicho caso en una notoria improcedencia, por lo que en esa virtud, este colegiado procede declarar inadmisibile de oficio por su notoria improcedencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos expuestos, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

13. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile de oficio por ser notoriamente improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Juan Antonio Rosario Polanco, solicita que el presente recurso de revisión sea acogido, en cuanto al fondo y que, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00302. Para sustentar sus pretensiones, el recurrente expone, en esencia, los siguientes argumentos:

MOTIVOS Y AGRAVIO

Entendemos que esta sentencia dictada por la primera sala del tribunal Superior Administrativo, está viciada no cumple con la norma ya que viola el principio constitucional 6 de la constitución, todo acto contrario a esta es nulo y debe ser declarada nula y revocada por ante el tribunal constitucional ya que lesiona derecho a la integridad de la personal.

En esta sentencia se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica de acuerdo al plano factico la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se vulnerado el derecho a la dignidad y el legislador no tomo esto en cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho.

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Juan Antonio Rosario Polanco concluye solicitando al tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de habeas Data en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 0030-02-2021-SSen-00302, rendida el 23 de junio de 2021 dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Señor JUAN ANTONIO ROSARIO POLANCO, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional DE Habeas Data constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA Y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que fue vulgarmente emitida en desconocimiento por demás de los términos de la ley de contrataciones públicas 340, los precedentes del T.C., citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal.

TERCERO: Que este tribunal declare regular y válido la Revisión Constitucional de Habeas Data incoada por el Señor JUAN ANTONIO ROSARIO POLANCO, contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.

CUARTO: Que este tribunal acoja la presente Revisión Constitucional de habeas Data incoada por el JUAN ANTONIO ROSARIO POLANCO, contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), en cuanto al Señor JUAN ANTONIO ROSARIO POLANCO, al fondo por encontrarse sustentada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente:

2. Que le sea ordenado por sentencia a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) que reintegre al accionante, señor JUAN ANTONIO ROSARIO POLANCO, a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16 y que sean excluidos los datos de los sistema y archivo divulgando su intimidad física y psíquica.

QUINTO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días.

SEXTO: Que sea condenada la POLICÍA NACIONAL (P.N.) al pago de un astreinte diario de veintidós mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.

SEPTIMO: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, en su artículo 66.

5. Hechos y argumentos de la parte corecurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente consta el escrito de defensa depositado, el once (11) de febrero del dos mil veinte (2020), por la parte corecurrida, Policía Nacional, en virtud del cual se solicita que sea declarado inadmisibles o, en su defecto, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional. Este pedimento se sustenta en la siguiente razón:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIENDO: Que en la glosa procesal o en los documentos depositado por la institución se encuentra los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

ATENDIENDO: A que la desvinculación de la institución por la comisión de faltas muy graves, a tenor de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y a los Reglamentos Disciplinarios vigentes, por cometer hechos que e ignorar su deber y función policial, por lo que la Policía Nacional procedió a someter a los referidos miembros al correspondiente proceso disciplinario.

ATENDIENDO: NO ES VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, escribirlo ni muchos menos cuando el tribunal pondera la glosa depositada a su escrutinio.

ATENDIENDO: NO ES VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, pronunciarlo, ni muchos menos cuando el tribunal verifica si se veló fervientemente el respecto y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, salvaguardando el interés público, pero personal de las PARTES.

ATENDIENDO: NO ES VIOLACION, pronunciarlo, ni muchos menos cuando el tribunal valora correctamente que la desvinculación, separación, o terminación de la relación, con la institución, luego de haber sido objeto de una investigación apegada a la norma por parte del Departamento de Asunto Internos de la Policía Nacional, en el cual se pudo comprobar que los mismo cometieron falta muy grave en el ejerció de sus funciones con esto la leyes y reglamentos que rigen nuestra normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la Policía Nacional concluye solicitando al tribunal:

IN LIMINI LITIS:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANERO el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto Policía Nacional en contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSN-00302 de fecha 23/06/2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta en fecha 29 de octubre de 2020.

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Escrito de Defensa Contencioso Administrativo, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto, por IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales ni mucho menos que haya habido violación al debido proceso en contra de la parte recurrente.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

6. Hechos y argumentos de la parte corecurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente consta el escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por la parte corecurrida, Grupo Diario Libre, S.A., en virtud del cual se solicita: a) su exclusión del presente proceso; b) que se declare la inadmisibilidad, o, en su defecto, c) se rechace el presente recurso de revisión constitucional. Este pedimento se sustenta en la siguiente razón:

A. Exclusión de GRUPO DIARIO LIBRE, SA

12. Como podrá apreciar este honorable Tribunal Constitucional, GRUPO DIARIO LIBRE, SA, nunca formó parte del expediente de la acción de habeas data ante el Tribunal Superior Administrativo puesto que la propia parte recurrente nunca le notificó la referida acción y, además desistió formalmente en la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021. Particularmente, el Recurrente reconoció que no había ningún objeto en incorporar a GRUPO DIARIO LIBRE, SA, al litigio, al verificar que se “procedió eliminar la información” exigida.

13. Por otro lado, al observar las conclusiones del recurso de revisión, tampoco se evidencia ninguna conclusión contra GRUPO DIARIO LIBRE, SA. Tales situaciones, sin duda, obligan a que GRUPO DIARIO LIBRE, SA, sea excluido del presente proceso, por no tener ningún vínculo actual con el litigio. Asimismo, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tampoco puede permanecer GRUPO DIARIO LIBRE, SA, como parte del recurso de revisión, considerando que esta no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue convocada al proceso original del cual emanó la Sentencia, por lo que no corresponde asignarle condición de “parte”.

14. De forma muy didáctica, este Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0258/23 de fecha 18 de mayo de 2023, se refirió a la exclusión respecto al recurso de revisión, indicando lo siguiente: [...].

15. En esta ocasión, como GRUPO DIARIO LIBRE, SA, no fue formalmente llamado a defenderse ante el tribunal apoderado de la acción constitucional de habeas data, puesto que la parte Recurrente desistió de su interés en citarla a comparecer, conforme consta en el párrafo 4 de la página 2 de la Sentencia, procede la exclusión de GRUPO DIARIO LIBRE, SA.

B. Inadmisibilidad por falta de objeto

16. En caso de que, a pesar de lo expuesto precedentemente, el Tribunal Constitucional considere que GRUPO DIARIO LIBRE, SA, es parte del presente proceso, corresponde exponer los motivos que, a título subsidiario, sustentan la inadmisibilidad del recurso de revisión en lo concerniente a GRUPO DIARIO LIBRE, SA.

17. Los medios de inadmisión se encuentran contemplados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que Abroga y Modifica Ciertas Disposiciones en Materia de Procedimiento Civil y Hace Suyas las Más Recientes y Avanzadas Reformas del Código de Procedimiento Civil Francés (en lo sucesivo, “Ley núm. 834 de 1978”), que dictamina lo siguiente:

Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

18. Los medios de inadmisión establecidos en la ley ut supra no son los únicos aplicables. Tal como ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estos actúan más bien como ejemplos de dichos incidentes. En este contexto, este Alto Tribunal en su Sentencia núm. TC/0404/22 de fecha 6 de diciembre de 2022, declaró lo siguiente: [...].

20. El reconocimiento del Recurrente de la eliminación de los datos controvertidos en las noticias publicadas el 7 de febrero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012 confirma que GRUPO DIARIO LIBRE, SA, no tiene ningún vínculo con esta instancia ni tiene nada pendiente que deba resolverse en este proceso. Por ello, el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile, por falta de objeto, en cuanto a GRUPO DIARIO LIBRE, SA.

C. Improcedencia del Recurso de Revisión

21. Si, no obstante todo lo indicado anteriormente, el Tribunal Constitucional opta por rechazar los pedimentos de exclusión e inadmisión ya explicados, de todas formas corresponderá rechazar el presente recurso de revisión respecto a GRUPO DIARIO LIBRE, SA.

22. La improcedencia del presente Recurso de Revisión contra GRUPO DIARIO LIBRE, SA, encuentra sustento en la ausencia de violaciones jurídicas atribuibles a este medio de comunicación, en cuanto a la eliminación o corrección de una información dicho medio como banco de información. En ninguna etapa del proceso se acreditó que GRUPO DIARIO LIBRE, SA, incurriera en una conducta contraria al ordenamiento jurídico o que vulnerara derechos fundamentales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurrente. Por tanto, cualquier pretensión contra este carece de mérito sustantivo.

23. Finalmente, mantener a GRUPO DIARIO LIBRE, SA, como parte del recurso de revisión constituye una afectación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, ya que dicha entidad no formó parte originalmente en la acción constitucional de habeas data conocida por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte corecurrida, Grupo Diario Libre, S.A., concluye solicitando al tribunal:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de diciembre del 2019 por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 030-04-2019-SEN-00185 de fecha 10 de junio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Hechos y argumentos de la parte corecurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente consta el escrito de defensa depositado, el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría General Administrativa, en virtud del cual se solicita que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile o, en su defecto, sea rechazado. Este pedimento se sustenta en la siguiente razón:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] ATENDIDO: A que, en su escrito, el recurrente, no establece la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, requisito indispensable para que su recurso sea declarado admisible, tal como lo expresa el artículo 100 de la ley 137-11 del tribunal constitucional.

ATENDIDO: A que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado el principio legal que establece: “La violación de una formalidad legal origina un fin de no recibir o medio de inadmisión”, conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”, dicho principio ha sido consagrado por nuestra suprema corte de Justicia.

*ATENDIDO: A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica “que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa
resultaría la inadmisibilidad del mismo.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. JUAN ANTONIO ROSARIO POLANCO, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2021-SSen-00302, de fecha 23 de junio del 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. JUAN ANTONIO ROSARIO POLANCO, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2021-SSen-00302, de fecha 23 de junio del 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto de notificación de oficio de sentencia certificada, emitida el veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), por la secretaría general de Tribunal Superior Administrativo, y suscrita por su secretaria auxiliar, Angela R. González L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Antonio Rosario Polanco, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1301/2022, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 4700/2024, del diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 4459-2022, del primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional, el once (11) de febrero del dos mil veinte (2020).
8. Escrito de defensa interpuesto por el Grupo Diario Libre, S.A., el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).
9. Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la acción de habeas data interpuesta por el señor Juan Antonio Rosario Polanco en contra de la Policía Nacional y el Periódico Diario Libre, a los fines de que, respecto de la primera, se ordene la rectificación de sus datos personales en los registros institucionales, en virtud de que no fue sometido por los hechos que se le atribuyen y que, alegadamente, motivaron su desvinculación de dicha institución, siendo además una persona dedicada a actividades empresariales; y, en lo concerniente al referido medio de comunicación, se disponga la supresión de las informaciones periodísticas alojadas en el entorno digital, específicamente en el buscador Google, vinculadas a su nombre.

Dicha acción constitucional fue declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00302, del veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

11.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

11.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida; notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24). Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹.

11.4. En la especie, conforme a la documentación que consta en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. Jesús Miguel Morillo, mediante notificación de oficio de sentencia certificada, emitida, el veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), por la secretaría

¹ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de Tribunal Superior Administrativo, y suscrita por su secretaria auxiliar, Angela R. González L. Mientras que el recurso de revisión que ahora nos ocupa fue depositado, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022). Precisamos que, tras examinar el expediente, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente.

11.5. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad², el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de amparo ha sido presentado en tiempo hábil, en vista de que el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aún continúa abierto.

11.6. Decidido lo anterior, siguiendo el orden lógico procesal, procede examinar los demás aspectos de admisibilidad. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece como causal de inadmisión de los recursos de revisión de amparo, el hecho de que los recurrentes no desarrollen de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En efecto, dicho artículo legal dispone lo siguiente: **Artículo 96.- Forma. El**

² **Artículo 7.- Principios rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] **5) Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

11.7. Al respecto, la parte recurrente fundamentó el presente recurso de revisión constitucional en las razones que, a continuación, se exponen:

MOTIVOS Y AGRAVIO

Entendemos que esta sentencia dictada por la primera sala del tribunal Superior Administrativo, está viciada no cumple con la norma ya que viola el principio constitucional 6 de la constitución, todo acto contrario a esta es nulo y debe ser declarada nula y revocada por ante el tribunal constitucional ya que lesiona derecho a la integridad de la personal.

En esta sentencia se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica de acuerdo al plano factico la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se vulnerado el derecho a la dignidad y el legislador no tomó esto en cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho.

11.8. En ese sentido, luego de ponderar la instancia contentiva del recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido constatar que la parte recurrente no precisa los agravios concretos derivados de la sentencia impugnada, limitándose a afirmar que la decisión cuestionada es contraria al artículo 6 de la Constitución y que carece de motivación, sin indicar de qué manera el tribunal *a quo* habría incurrido en dicha deficiencia, o cómo se vulneró el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad humana, alegando únicamente que «[...] el legislador no tomó esto en cuenta a la hora de emitir sentencia». Todo ello, para finalmente concluir que «[...] no hubo violación de derecho».

11.9. Como consecuencia de la inobservancia de la exigencia prevista por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha vulnerado o no algún aspecto, ya fuere sobre derechos fundamentales o debido proceso que den al traste con las pretensiones conclusivas de la parte recurrente.

11.10. En ese orden de ideas, en su Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), este colegiado estatuyó lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

11.11. Obsérvese que este colegiado constitucional, por medio de las Sentencias TC/0670/16, TC/0527/19, TC/0108/22, TC/0109/22, TC/0284/23, TC/1212/24 entre muchas otras, ha sancionado con la inadmisibilidad los recursos de revisión de sentencia de amparo que, como en la especie, no satisfacen el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Esto, por tratarse de una sanción procesal idónea para una omisión que afecta la forma del recurso, no el fondo. En consecuencia, procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de referirnos a los demás requisitos de admisibilidad, por no existir oportunidad para su examen.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso; y el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Antonio Rosario Polanco, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Antonio Rosario Polanco, y a los recurridos, Policía Nacional, Grupo Diario Libre, S.A., y Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados que conformaron la mayoría decisoria, dejo constancia del presente voto salvado, en coherencia con la posición sostenida durante la deliberación del Pleno, por las razones que expongo a continuación:

I. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene su origen en la acción de habeas data interpuesta por el señor Juan Antonio Rosario Polanco, contra la Policía Nacional, con el propósito de obtener la rectificación, actualización o supresión de datos personales que reposan en registros institucionales, los cuales —según se alega— continúan produciendo efectos lesivos sobre su esfera personal, su honor y su vida privada, a pesar de no existir proceso penal vigente ni condena en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia mayoritaria de este Tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión, al considerar que la parte recurrente no cumplió con las exigencias formales previstas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, absteniéndose de conocer el fondo del conflicto constitucional planteado.

II. Fundamentos del voto

1. Coincidencia parcial con la decisión mayoritaria

Este juzgador comparte la preocupación institucional de la mayoría en cuanto al respeto de las reglas procesales que disciplinan el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. La observancia de las formas, en efecto, contribuye a la seguridad jurídica y al orden del proceso constitucional.

No obstante, disiento respetuosamente de la decisión de clausurar el debate constitucional sin un pronunciamiento de fondo, cuando del expediente se desprende una controversia materialmente constitucional, directamente vinculada con el derecho fundamental a la intimidad, al honor personal y a la autodeterminación informativa, consagrados en el artículo 44 de la Constitución.

2. El habeas data como garantía sustantiva y no meramente formal

El habeas data no constituye una acción meramente instrumental o accesorio, sino una garantía constitucional autónoma, diseñada para proteger al individuo frente al poder informacional del Estado, particularmente cuando este se ejerce de manera prolongada, opaca o desproporcionada.

Si bien este Tribunal ha sostenido que la vulneración del derecho a la intimidad, al honor y a la autodeterminación informativa se actualiza, principalmente, mediante el acceso o divulgación indebida de datos personales contenidos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registros del Estado , este juez estima imperativo profundizar el alcance sustantivo del habeas data, a fin de examinar si la retención indefinida de la información personal, aún bajo reserva formal, carente de una finalidad actual y de límites temporales razonables, resulta compatible con el principio de dignidad humana, cuando dicha información produce efectos reales de estigmatización, sospecha o afectación del proyecto de vida de la persona.

3. Formalismo excesivo y principio *pro actione*

Desde esta perspectiva, estimo que la aplicación estricta del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en el presente caso, deriva en un formalismo excesivo, incompatible con los principios *pro actione* y *pro homine*, que deben guiar la interpretación de los mecanismos de tutela de derechos fundamentales.

En efecto, del expediente se desprende que el recurrente aportó elementos probatorios relevantes, entre ellos certificaciones que acreditan la inexistencia de proceso penal alguno en su contra, así como constancias de requerimientos dirigidos al medio de comunicación Diario Libre y una certificación de no antecedentes penales, todo esto a los fines de solicitar la rectificación o supresión de informaciones periodísticas en las que se le presente como persona sometida o procesada penalmente. Dichas actuaciones no solo evidencian la diligencia del accionante en la defensa de su esfera personal, sino que revelan, además, la existencia de una afectación real, actual y verificable a su honor y vida privada, cuya persistencia no depende exclusivamente de una deficiencia formal del escrito recursivo, sino de la permanencia y circulación de datos personales presuntamente inexactos o descontextualizados.

Cuando el conflicto sometido al Tribunal se encuentra respaldado por pruebas que permiten advertir, aún de manera preliminar, la posible violación de derechos fundamentales, el juez constitucional no puede limitarse a una lectura puramente formal del recurso, so pena de incurrir en una denegación material



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de justicia constitucional, incompatible con la función garantista que define a esta jurisdicción.

4. La dimensión constitucional del problema planteado

La cuestión de fondo —esto es, la permanencia de datos personales en registros policiales sin proceso penal vigente ni condena, y sus efectos sobre la honra y la vida privada del ciudadano— reviste una clara trascendencia constitucional, tanto por su impacto individual como por su potencial reproductibilidad en otros casos análogos.

En tal sentido, el Tribunal estaba llamado a ponderar la legitimidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad del mantenimiento de dichos registros, así como a definir estándares claros que orienten la actuación futura de las autoridades administrativas encargadas del tratamiento de datos personales.

III. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que este Tribunal Constitucional debió superar el umbral formal de admisibilidad y conocer el fondo del recurso de revisión, a fin de examinar si la actuación atribuida a la Policía Nacional resulta compatible con el artículo 44 de la Constitución y con la jurisprudencia constitucional consolidada en materia de habeas data, honor personal y autodeterminación informativa. En consecuencia, salvo mi voto, al estimar que la inadmisión declarada impide un desarrollo jurisprudencial necesario y restringe, de manera desproporcionada, el acceso efectivo a la justicia constitucional en un ámbito especialmente sensible para la dignidad humana.

José Alejandro Ayuso, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011³, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno.

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, el señor Juan Antonio Rosario Polanco interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 23 de junio de 2021, que declaró la acción de *habeas data* incoada por este como notoriamente improcedente con base en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, al considerar que el accionante –hoy recurrente– no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, en cuanto a agotar una reclamación previa por ante la institución correspondiente, con el fin de verificar y resolver lo solicitado.

2. En el marco de la revisión constitucional de la sentencia descrita, este órgano *extrapoder*⁴ declaró inadmisibile el recurso, por no cumplir las

³ En lo adelante, Ley núm. 137-11.

⁴ La Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero de 2015, se refirió a este término, en el sentido de que [...] *en el reparto de funciones del Estado, los poderes públicos tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) son titulares de las funciones clásicas, pero junto a ellos la Constitución instituye directamente la autonomía e independencia de órganos extrapoderes nuevos o renovados que son receptores de funciones o subfunciones desmembradas de los poderes tradicionales. Es el caso de la regulación del sistema monetario y financiero que compete a la Junta Monetaria en su condición de órgano superior del Banco Central; el control externo del gasto público que ejerce la Cámara de Cuentas; la gestión de las contiendas electorales que corresponde a la Junta Central Electoral, y el juzgamiento de los conflictos electorales que es atribución del Tribunal Superior Electoral; la jurisdicción constitucional en cabeza del Tribunal Constitucional; así como la formulación de la política criminal del Estado y el ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público, y la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones previstas en el artículo 96⁵ de la Ley núm. 137-11, que demandan de la parte recurrente que manifieste, de forma clara y precisa, el perjuicio que la decisión impugnada le ha ocasionado.

3. Sin embargo, para la suscrita, este colegiado debió admitir el recurso de revisión y conocer el fondo en atención a la naturaleza y configuración de la acción de *habeas data*, sobre la base de una interpretación garantista de las disposiciones contenidas en el indicado artículo 96 y en aplicación del principio *pro actione*, que exige analizar las normas procesales de manera razonable y favorable al ejercicio del derecho.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Los argumentos expresados por este tribunal para dictar el fallo de la decisión objeto del presente voto son, entre otros, los siguientes:

11.7. En ese sentido, luego de ponderar la instancia contentiva del recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido constatar que la parte recurrente no precisa los agravios concretos derivados de la sentencia impugnada, limitándose a afirmar que la decisión cuestionada es contraria al artículo 6 de la Constitución y que carece de motivación, sin indicar de qué manera el tribunal a quo habría incurrido en dicha deficiencia, o cómo se vulneró el derecho a la dignidad humana, alegando únicamente que «[...] el legislador no tomó esto en cuenta a la hora de emitir sentencia». Todo ello, para finalmente concluir que «[...] no hubo violación de derecho».

contribución en la salvaguarda de los derechos fundamentales y los intereses colectivos y difusos atribuidas al Defensor del Pueblo.

⁵ De acuerdo con las disposiciones de este artículo, el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Expediente núm. TC-05-2025-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Antonio Rosario Polanco contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se aprecia, este colegiado consideró que el escrito recursivo no precisa los agravios concretos derivados de la sentencia recurrida. Sin embargo, en contraposición a los motivos que llevaron a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a declarar notoriamente improcedente la acción de *habeas data*, del análisis del recurso se advierte que el recurrente arguye que tanto la institución policial como un periódico de circulación nacional fueron notificados para retirar información difamatoria publicada en línea, que afecta su dignidad, salud y el desempeño laboral, y que debido a la falta de respuesta presentó su recurso de revisión. En ese sentido, solicita la revocación de la sentencia impugnada, a la que atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva por carecer de la debida motivación, lo que constituye una clara expresión de las falencias que atribuye a la decisión y de la afectación causada a sus derechos.

6. En concreto, el señor Juan Antonio Rosario Polanco manifestó:

[...] ATENDIDO: A que dicha institución al igual el periódico fue notificada normalmente para que los mismos retiraran suprimiera las informaciones que hasta el momento siguen apareciendo en los medios digitales⁶ no obtemperando a dicha a elevar la notificación por lo que no vimos obligado presente recurso de habeas data a ese Honorable Tribunal. (sic)

[...] ATENDIDO: Que la POLICÍA NACIONAL y el periódico EL DIARIO LIBRE en su PAGINA DIGITAL, han publicado en sus periódicos digitales usando como principal fuente Google, que dichas informaciones difamadoras afectan y empañan el desenvolvimiento laborales y empresariales de mi requirente ya que el mismo se dedica a las inversiones y financiamientos en su empresa GRUPO DE

⁶ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INVERSIONES ROSARIO SIMET, SRL, ubicada en la Av. 30 de mayo Kilometro 12, Bajos de Haina. Y la creados registro dañando la dignidad acusándolo por los medio de comunicación que tenía un red de delincuente toda vez que nunca fue procesado por los tribunales ordinario, y están aportadas la pruebas con las certificaciones de no caso y no sometimiento, de igual manera fueron notificadas los periódico para que procedieran a y retirar dicha información pero no obtemperado a dicha notificación lo cual me lacerado el derecho a la dignidad a la salud mental cada vez que veo en los medio mi nombre de casos que nunca forme parte eso me ha llevado a un estado emocional gravoso y pone en riesgo mi familia que es el núcleo de la sociedad. (sic)

[...] SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional DE Habeas Data constatando que la resolución impugnada viola el derecho la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme al debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata [...] (sic)

7. Si bien en su instancia el recurrente alude a cuestiones fácticas suscitadas en el marco del proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la Policía Nacional, ha debido considerarse que esos elementos junto a los argumentos de vulneración de sus derechos fundamentales eran suficientes para concluir que se estaba en presencia de un recurso motivado, que refutaba puntualmente la *ratio decidendi* de la sentencia. Esto así, porque el aspecto relativo a la reclamación previa por ante la institución correspondiente fue precisamente lo que sirvió de fundamento al juez de *habeas data* para no admitir la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, los argumentos del recurso impugnaban concretamente los motivos de la sentencia, por lo que en lugar de determinarse que el escrito adolecía de falta de motivación, este colegiado debió analizarlo desde una perspectiva más acorde a la naturaleza de la acción incoada, la cual “se rige por el régimen procesal común del amparo”, conforme al artículo 64 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes del Tribunal Constitucional⁷.

9. En la Sentencia TC/0406/16, de 13 de septiembre de 2016, este tribunal precisó que dicho régimen se encuentra consagrado en los artículos 65 al 93 de la referida Ley núm. 137-11, destacando que conforme al artículo 65, la acción de amparo es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el *Habeas Corpus* y el *Habeas Data*.

10. En la misma decisión, se consignó que esas disposiciones protegen el derecho a la autodeterminación informativa, que constituye una garantía de los derechos a la intimidad, al honor y al pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos. Se enfatiza que este derecho es –por sí mismo– un derecho fundamental y que su protección no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino cualquier dato personal, sea íntimo o no, cuyo conocimiento o uso por terceros pueda afectar sus derechos, sean o no fundamentales, dado que su esencia radica en la protección de los datos de carácter personal.

11. Este desarrollo normativo encuentra sustento en el artículo 72 de la Constitución, el cual instituye la acción de amparo contra todo acto u omisión de los órganos, entes administrativos o de particulares que permite a toda

⁷ Ver sentencias TC/0404/16, TC/0588/23 y TC/0478/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados o para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. De conformidad con el párrafo de dicho artículo, se trata de un procedimiento *preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*.

12. En opinión de ETO CRUZ, *[e]l amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de “actos lesivos” perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona*⁸.

13. Dadas las particularidades que configuran la acción de amparo (y del *habeas data*), se impone que las normas procesales dispuestas en la ley para el ejercicio de la vía recursiva sean interpretadas al *servicio de la realización del derecho material constitucional*⁹ y es que, tal como afirma HÄBERLE, el derecho procesal constitucional concretiza¹⁰ la Constitución.

14. En efecto, la propia Ley núm. 137-11 establece principios que son de aplicación en la justicia constitucional para la solución de los procesos constitucionales, dentro de los cuales se destacan los principios de accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, los cuales conducen a la jurisdicción constitucional a estar exenta de formalismos que

⁸ ETO CRUZ (Gerardo), «El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo», *Revista Pensamiento Constitucional*, núm. 18, 2013, Lima, Perú, p. 146.

⁹ Se exceptúa de este razonamiento las normas relativas al plazo, cuyo carácter de orden público obligan a su cumplimiento estricto. Häberle Peter, “El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional”, *Revista Pensamiento Constitucional*, Año VIII núm. 8, 2002, Lima, Perú, pág. 55, disponible en línea, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3274> [consulta 25 julio 2025].

¹⁰ Häberle *op.cit.*, P. 44.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impidan el acceso a la justicia¹¹ y que afecten la tutela judicial efectiva¹², a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales¹³, en respeto de las garantías mínimas del debido proceso y en aplicación de las normas más favorables¹⁴ al titular del derecho, debiendo en todo caso adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales¹⁵.

15. El desarrollo legislativo de los principios descritos se fundamenta en el artículo 74.4 de la Constitución, el cual establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

16. Al respecto, este colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración del principio de armonización concreta¹⁶ en el ordenamiento jurídico dominicano, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los

¹¹ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los principios rectores siguientes: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

¹² Principio de informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

¹³ Principio de efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹⁴ Principio de favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹⁵ Principio de oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

¹⁶ Ver Sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes públicos y en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la carta sustantiva.

17. De ahí que, el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios rectores del sistema de justicia constitucional y los artículos 68¹⁷ y 74.4 de la Constitución, debe proveer una protección efectiva a los ciudadanos, al valorar los requisitos exigidos en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 en el marco del más amplio y absoluto respeto de los derechos fundamentales y, en consecuencia, evitar incurrir en un excesivo rigor formalista en la interpretación y aplicación de los requisitos procesales en la medida en que pueda suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

18. Estos razonamientos conducen a afirmar que la disposición del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 no debe ser interpretada de forma aislada, sino conforme a la Constitución y a los principios rectores de la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de esa ley, principalmente los de accesibilidad e informalidad, que imponen al juez la facultad de realizar los ajustes necesarios, en el ejercicio de un discernimiento en cada caso concreto, de manera que se garantice el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

19. Cabe señalar que, al declarar la inadmisibilidad del recurso en la presente decisión, este tribunal omitió analizar aspectos relevantes, como la afirmación del recurrente de haber solicitado a la autoridad la eliminación de datos difamatorios que vulneran su dignidad, salud y derecho al trabajo, al vincularlo falsamente con una red delictiva de la cual nunca formó parte, lo que acredita con certificaciones de no sometimiento a la acción penal.

¹⁷ **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Para esta juzgadora, cerrar la posibilidad del recurso por falta de motivación cercena la configuración del derecho y la garantía fundamental de la acción de *habeas data*, la cual como hemos dicho, se rige por el régimen común del amparo, pues lo decidido en esta sentencia constituye una interpretación y aplicación limitada del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que en modo alguno, garantiza la efectiva aplicación de las normas y de los derechos fundamentales invocados, los cuales este órgano constitucional está llamado a salvaguardar.

III. CONCLUSIÓN

21. Por las razones expuestas, correspondía que este Tribunal Constitucional examinara los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a la naturaleza de la acción incoada por el señor Juan Antonio Rosario Polanco y basado en los principios que regulan el sistema de justicia constitucional.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace Ventura Rondón
Secretaria